

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021). (**Rad. 2019-785**).

A Despacho de la señora Juez, informando que el 13 de enero del año en curso el abogado Luis Felipe Marulanda Giradlo allegó poder otorgado a éste por la demandada Angela Patricia Toro Zuluaga, a través del correo electrónico del Despacho, y solicita se le notifique la demanda por conducta concluyente.

La parte actora ya acreditó el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, el 21 de octubre del año 2020 al correo electrónico galovacrisma@gmail.com, perteneciente al establecimiento de comercio Servillantas Toro Bellas Artes, aportado en la demanda, sin que la demandada hubiera dado contestación a la demanda.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 137**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **GILBERTO SALGADO MURILLO** contra **ANGELA PATRICIA TORO ZULUAGA**, se observa que la parte demandada Angela Patricia Toro Zuluaga, conoce la demanda instaurada en su contra y por ello solicitó su notificación.

Antes de resolver la petición de la parte demandada, se hace necesario hacer referencia a la validez a la notificación de la demanda realizada por el despacho 21 de octubre del año 2020 al correo electrónico

galovacrisma@gmail.com; al respecto se tiene que el poder otorgado inicialmente fue para instaurar la demanda contra al establecimiento de comercio Servillantas Toro Bellas Artes con Nit. 30311743-8, representado por su gerente el señor Alexander Toro Zuluaga o por quien hiciera sus veces (pág. 3 CUADERNO 1), y frente a esa empresa se dirigió (págs. 4 y ss CUADERNO 1), estableciendo como dirección para notificaciones de la parte demandada, la Calle 13 No. 20-43 sector Bellas Artes de la ciudad y se afirmó "se desconoce dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado" (pág. 15 CUADERNO 1).

En auto de sustanciación No. 256 del 12 de febrero del año 2020, se inadmitió la demanda por contener algunas falencias, entre ellas que los establecimientos de comercio al no ser personas jurídicas, no son sujetos de derechos ni obligaciones, por lo cual no pueden ser demandados y por ende, no podía dirigirse la demanda en contra de Servillantas Toro Bellas Artes; así la parte actora subsanó el líbello, indicando como parte demandada a la señora Angela Patricia Toro Zuluaga (págs. 51 y ss CUADERNO 1), ratificando como dirección para notificación de la parte pasiva la Calle 13 No. 20-43 sector Bellas Artes de la ciudad y reafirmó "*se desconoce dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado*".

Luego de aportado el poder por la parte demandante, en auto del 9 de marzo del año 2020, se admitió la demanda en contra de la persona natural la señora ANGELA PATRICIA TORO ZULUAGA y se dispuso su notificación (pág. 66 - 67 CUADERNO 1); y en auto del 22 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que adecuara el trámite a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y acreditara el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva de la litis, aportando la remisión de las piezas procesales al correo electrónico galovacrisma@gmail.com, manifestando que fue obtenido "del certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio SERVILLANTAS TORO BELLAS ARTES, del cual es propietaria la demandada" (3. CONSTANCIA ENVIO DDA).

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 1240 del 24 de septiembre del año anterior, dio por cumplido lo estipulado por el Decreto 806 de 2020 y dispuso la notificación por secretaria del auto admisorio a la parte demandada la señora Angela María Toro Zuluaga (5. AUTO ORDENA

NOTIFICA SECRETARIA), misma que se llevó a cabo el 21 de octubre del año 2020 al correo electrónico galovacrisma@gmail.com (NOTIFICACION 2019-785), sin que hubiera dado contestación.

Así las cosas, concluye el Despacho el desconocimiento del derecho al debido proceso de la parte demandada, al habersele notificado el auto admisorio al correo electrónico galovacrisma@gmail.com, que corresponde al establecimiento de comercio Servillantas Toro Bellas Artes y no a la señora Toro Zuluaga; además, la parte actora en la subsanación de la demanda manifestó desconocer la dirección de correo electrónico donde pudiera ser notificada y nunca aportó una dirección de correo electrónico para tal fin, tampoco se obtuvo alguna dirección electrónica aportada para notificación judicial de la parte pasiva, razón por la cual no debió tenerse por cumplida la carga procesal establecida en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 por la parte actora y en consecuencia, se dispondrá la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, a la señora Angela María Toro Zuluaga, dejando sin efecto el auto de sustanciación No. 1240 del 24 de septiembre del año anterior y la notificación personal efectuada el 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto de Sustanciación No. 1240 del 24 de septiembre del año 2020 y la notificación personal realizada por el Despacho el 21 de octubre del año 2020 al correo electrónico galovacrisma@gmail.com, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TENER** como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ANGELA PATRICIA TORO ZULUAGA** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe por correo electrónico, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado al Dr. **LUIS FELIPE MARULANDA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.792 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 249.821 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada Angela Patricia Toro Zuluaga, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**Juez**



Por Estado Número **026** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales, febrero 16 de 2021.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**SECRETARIA**